

RECUSROS DE LEY . RAD. 63001400300120200045400

Henry Carmona Monsalve <hcarmonsalve@gmail.com>

Mar 30/08/2022 16:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**ABEL DARIO GONZALEZ**

**JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Q.**

E. S. D.

*Henry Carmona Monsalve*

---

 [width](http://www.avast.com) Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Doctor

**ABEL DARIO GONZALEZ**

**JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Q.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO REIVINDICATORIO.

**SUNTO:** RECURSOS: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25/08/2022 QUE DECIDIÓ NULIDADES PROPUESTAS.

**DEMANDANTES:** BEATRIZ ELENA MARIN DUQUE Y JAVIER PATIÑO CORREA

**DEMANDADO:** GRMAN SALAZAR BOLIVAR

**RADICADO:** 63001400300120200045400

**HENRY CARMONA MONSALVE**, como apoderado del demandado, reconocido en autos identificado al final, de manera respetuosa elevo recursos de ley contra auto que niega nulidades del artículo 133 C.G.P., propuestas, lo anterior dadas las siguientes inconformidades:

1. Señala la judicatura cognoscente, *ad quo*, que el requisito del correo electrónico en los poderes sólo aplica si el poder se otorga por mensaje de datos, soslayando que el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 04/06/2020, hoy Ley 2213 de 13/06/2022, no señala que se refiere únicamente al presentado como mensaje de datos, de tal manera, que, en aplicación del método de interpretación lógico sistemático, se refiere, entonces, a todos los poderes, pues además indica que la dirección electrónica debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Agréguese a lo anterior y considerando el hecho que, al no conocer el *ad quo* el mail del apoderado de los accionantes, vale preguntarse entonces lo siguiente ¿cómo le haría conocer el despacho al togado (apoderado demandantes) sus decisiones en razón de la virtualidad si ellas se notifican vía electrónica? La respuesta no se hace esperar, es estrictamente necesaria la inclusión del correo electrónico en el poder otorgado por los demandantes sin interesar la forma como se otorgue el mismo. He pues aquí el por qué la exigencia de la dirección electrónica en el poder que se otorgue, según el inciso segundo del artículo quinto (5°) de la Ley 2213 de 13/06/2022 así lo indica:

#### **Artículo 5°**

[...]

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Subrayado propio.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Con respecto a la causal de nulidad del numeral 8° presentada, y dada la posición del *ad quo* en este aparte, no puede eludirse que de igual manera la referida notificación personal se halla advertida de la irregularidad alegada por indebida notificación,

con lo cual al aceptar el juzgado una notificación por conducta concluyente, no podrá, categóricamente, indicarse que *el fin justifica los medios*, pues la anomalía en la notificación personal de inconformidad se halla atada de vicio procedimental, y si de igual manera el despacho admite la notificación por conducta concluyente apoyado en la notificación espuria allegada por los accionantes al demandado, esta irregularidad, de bulto, no cobra firmeza de ser legal, válida y justa, pues lo que mal inicia mal termina, como lo es en este caso.

Con los anteriores argumentos dejo plasmada las inconformidades respecto de la decisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, lo anterior sin dejar de lado los argumentos y consideraciones expuestos(as) en la primera instancia. De tal modo que, respetuosamente, solicito al *ad quem* tenerlas en cuenta al momento de decidir y dar la razón a esta parte.

Respetuosamente,

*Henry Carmona Monsalve*

Cc. 7'551.823 Armenia, Q.

T.P. 217.32 C.S.J.

[hcarmonsalve@gmail.com](mailto:hcarmonsalve@gmail.com)